

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00008 00
Radicado Fiscalía	2021-00203 Fiscalía 41 E.D.
Proceso	Demanda de Extinción de Dominio
Afectados	Juan José Valencia Zuluaga y otros
Asunto	Ordena remitir por competencia Propone colisión negativa de competencia
Auto de sustanciación No.	165

ASUNTO.

Sería del caso procederse a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, de conformidad con los artículos 137 y 132 del Código de Extinción de Dominio –CED-, si no fuera porque este Despacho Judicial avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite.

RECUESTO PROCESAL.

Retomando desde el radicado anterior, por el cual salió rechazada la demanda extintiva, en la fecha 22-11-2021, según el acta de reparto identificada con la secuencia nro.160, ingresó para trámite a este Despacho Judicial la demanda de extinción de dominio identificada con el radicado 2021-00203 E.D., proveniente de la Fiscalía 41 DEEDD, donde figura como afectado Juan José Valencia Zuluaga, entre otros; siendo también que, mediante informe secretarial de la fecha 24-11-2021, después de haberse radicado el proceso con el consecutivo 05-000-31-20-002-2021-00079-00¹ y revisadas las carpetas allegadas por el Despacho Fiscal, se dejó consignado el deficitario trabajo de confección del expediente digital, al punto de que había numerosa foliatura en una calidad ilegible e incluso muchos folios faltantes.

De tal suerte, que mediante auto de sustanciación nro.106 del 13-05-2022 concluyó esta judicatura, que las carencias del expediente presentado por la Fiscalía impedían hacerse con los datos y documentos necesarios para estudiar los asuntos relevantes y expresamente puntuados por el artículo 132 CED sobre los requisitos de la demanda, así como también quedaba desmadejada la decisión sobre la competencia por el factor territorial de este Juzgado, toda vez que tampoco se aportaron junto a la presentación de la demanda extintiva los soportes documentales pertinentes que dieran cuenta de la autoridad territorial de registro o de la ubicación física de varios bienes muebles. Constituyéndose en un obstáculo, no advertido por el propio ente instructor, como para proveer el auto que avocaría conocimiento de la demanda según prevé el artículo 137 del mismo Código, motivo por el cual, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Decisión de Extinción de

¹ Bajo aquel radicado había salido rechazada la demanda de extinción de dominio, mediante auto interlocutorio nro.052 del 01-12-2022, por errores de fondo de cara al artículo 132 del Código de Extinción de Dominio. Posteriormente, fue nuevamente presentada la misma demanda por el mismo Despacho Fiscal, y actualmente se tramita bajo el presente radicado.

Dominio-², se resolvió devolver las carpetas componentes del expediente electrónico a la Fiscalía 41 DEEDD para su puesta en regla³.

Según obra en el expediente de radicado anterior, ya en la fecha 13-06-2022 y provenientes de la Fiscalía 41 DEEDD, reingresaron a este Juzgado las carpetas del expediente ya con los folios supuestamente completos y legibles. Pero, a pesar de ser factible su estudio, todavía incurría el Despacho Fiscal en déficit, ya que seguía omitiendo entregar a esta célula judicial los soportes documentales atinentes a la determinación de competencia para el juzgamiento⁴, y tampoco cumplió con los requisitos de la demanda de extinción de dominio previstos en el artículo 132 CED⁵, motivo por el cual fue nuevamente requerida la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio mediante auto de sustanciación nro.237 del 16-09-2022, otorgándole el término de cinco (05) días hábiles para que procediera a subsanar.

En la fecha 26-09-2022, la Fiscalía 41 DEEDD presentó subsanación a la demanda, y en la fecha 10-10-2022, presentó adición a la misma, pero al no encontrarse subsanados, en particular, los requisitos del artículo 132 CED que corresponden a la completa identificación, ubicación y descripción de los bienes

² Radicado 05000312000220180002801, M.P. Pedro Oriol Avella Franco. Según lo señalado por el honorable Tribunal, el examen a la solicitud de demanda de la acción, previo a la admisión o avóquese de su conocimiento, debe hacerse entre otros aspectos en punto si cumple el escrito de la fiscalía en su integridad, no solo con lo establecido en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, como acción de depuración y refinación, sino también con otros aspectos de purga y relevancia sumarial.

³ Constantemente se le ha solicitado, a los despachos fiscales de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, que como la transformación digital hace parte de uno de los ejes de la política pública para la gestión judicial eficaz y célere, es indispensable que tengan como propósito adaptarse a la estandarización y lineamientos en la gestión documental electrónica que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 que estableció el modelo de requisitos para la gestión electrónica de documentos (MoReq) propio para la Rama Judicial.

⁴ Específicamente le faltó aportar las fichas catastrales de varios bienes inmuebles y, también, los certificados de tradición de varios automotores, entre los cuales, se destacará en el siguiente apartado, el automotor identificado por placas FZP-615.

⁵ Problemas procesales por incompleta determinación de la parte pasiva de la acción e indebida integración del contradictorio.

que se persiguen, del numeral 2°, y a la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, del numeral 5°, mediante auto interlocutorio nro.052 del 01-12-2022, se procedió al rechazo de la demanda; providencia contra la cual procedían los recursos de ley, cuales no fueron impetrados.

Por último, la demanda de extinción de dominio identificada con el radicado 2021-00203 E.D., proveniente de la Fiscalía 41 DEEDD y donde figura como afectado Juan José Valencia Zuluaga, entre otros, fue nuevamente presentada para iniciar la etapa de juzgamiento en la fecha 20-01-2023, y en la misma fecha fue asumido su trámite por este Despacho Judicial, quedando radicada bajo el consecutivo 05-000-31-20-002-2023-00008-00; asunto que ahora nos convoca.

CONSIDERACIONES.

Entra este Despacho Judicial a estudiar la demanda de extinción del derecho de dominio⁶, adiada con fecha 16-01-2023, presentada por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, identificada con el radicado 2021-0020 y donde figura como afectado Juan José Valencia Zuluaga, entre otros; ello bajo la lupa del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio –CED-, que consagra los requisitos de la demanda de extinción de dominio, así como con el artículo 35 del mismo Código, que consagra el factor territorial de competencia para el juzgamiento.

⁶ Archivo "14DemandaExtinciónDominio" – tamaño 6.90MB.

El referido artículo 35 CED, entonces, le indica al operador judicial que existen 3 reglas que determinan la competencia del juzgador en sede de juicio, siempre y cuando, todos los bienes perseguidos por la acción extintiva del dominio se encuentren dentro del territorio nacional: la del inciso 1°, indica que cuando todos los bienes se encuentran en un único distrito judicial⁷, entonces son competentes para conocer del juzgamiento y emitir el correspondiente fallo los jueces del circuito especializado en extinción de dominio de dicho distrito judicial; la del inciso 2°, que aplica cuando los bienes están ubicados en distintos distritos judiciales, evento en el cual son competentes los jueces del distrito que cuente con el mayor número de jueces del circuito especializado en extinción de dominio; y la regla del inciso 3°, que resuelve el eventual conflicto que se presentaría cuando los distintos distritos judiciales donde están ubicados los bienes tienen el mismo número de jueces, y en tal caso, queda a elección del fiscal dónde decide presentar la demanda, por remisión directa al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Pero recuerda este Despacho Judicial, que también existe una sub-regla de competencia que permite determinar la ubicación territorial de los bienes muebles, dada su facilidad de traslado, dependiendo si se ha materializado y dónde se ejecutó la medida cautelar de secuestro, doctrina de la Corte Suprema de Justicia que explica:

En efecto, si se aplica la pauta señalada en el proveído CSJ AP3480-2018, Rad.53201, que retomó la fijada en AP178-2017, Rad.49413, ante la ausencia del secuestro del bien, para efectos de establecer la competencia, se debe acudir al lugar donde se encuentra registrado el automotor⁸.

⁷ Al respecto del mapa judicial de los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio, en el territorio nacional, el mismo fue establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016.

⁸ Corte Suprema de Justicia, auto AP4917 del 14-11-2018, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Ahora, dado el caso concreto, los bienes contra los cuales se procede en el presente proceso se encuentran identificados y descritos por la Fiscalía 41 DEEDD en el escrito de demanda de extinción de dominio, apartado cuarto del escrito⁹, de donde resaltaremos los automotores identificados por placas **JNY-210¹⁰** y **FZP-615¹¹**, bienes de naturaleza mueble. Porque de conformidad con los correspondientes certificados de tradición, ambos vehículos se encuentran registrados en el parque automotor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y revisados cuidadosamente todos los documentos obrantes dentro de este plenario, el descubrimiento es que no reposa ninguna diligencia de secuestro que se haya materialmente practicado¹² sobre dichos automotores identificados con placas **JNY-210** y **FZP-615**.

Es por ello que, aplicando el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, estos dos bienes se tienen por ubicados dentro del distrito judicial de Bogotá y, al tener aquel distrito un total de cuatro jueces del circuito especializado en extinción de dominio, mientras que éste distrito judicial de Antioquia solamente tiene dos jueces, en virtud de la regla de competencia prevista por el inciso 2° del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, se concluye, por tanto, que son los jueces penales del circuito especializado en extinción de dominio de Bogotá los competentes para asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo dentro de este trámite.

⁹ Ítem 8 y 26

¹⁰ El certificado de tradición de este vehículo, emitido por el operador de tránsito adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se puede hallar en el cuaderno "12CuadernoAnexosOctavo.pdf" en las páginas 119-120.

¹¹ El certificado de tradición de este vehículo, emitido por el operador de tránsito adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se puede hallar en el cuaderno "03CuadernoTercero.pdf" en las páginas 215-216.

¹² A pesar de haber sido decretada la medida cautelar de secuestro por parte de la Fiscalía 41 DEEDD, mediante resolución de medidas cautelares de la fecha 06-07-2021.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado, se deberá enviar de manera inmediata el presente expediente al Centro de Servicio Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, encargados del reparto para aquellos despachos, pero lo de su competencia.

Respetuosamente, en caso de que aquel funcionario que sea asignado por reparto no comparta los argumentos aludidos, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI. Además, de conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a853f3c3246adf9fed603da6dba7e71db0d22a5698e90504b5d7d7785ab8483**

Documento generado en 25/05/2023 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>